



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2018-PA/TC

LIMA

VICTORIANO LÁZARO CUZQUI

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Lázaro Cuzqui contra la resolución de fojas 287, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01758-2011-PA/TC, publicada el 6 de julio de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo sobre restitución de pensión de jubilación adelantada otorgada conforme al Decreto Ley 19990, por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decidió suspender el pago de la pensión de jubilación adelantada del recurrente en mérito a que en el Informe 010-2009-DSO.SI/ONP se llegó a la conclusión de que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata, en su condición de expresidente y exsecretario general de la Confederación Nacional de Trabajadores no tenía facultades vigentes para expedir certificados de trabajo ni documentos que constituyen declaraciones juradas del empleador.
  3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01758-2011-PA/TC, dado que el demandante pretende que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2018-PA/TC

LIMA

VICTORIANO LÁZARO CUZQUI

restituya su pensión de jubilación del régimen general suspendida y posteriormente anulada. La ONP, mediante la Resolución 167-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 7 de mayo de 2009 (f. 105 del expediente administrativo de la ONP), resolvió suspender el pago de su pensión de jubilación en mérito a que, con fecha 23 de abril de 2009, se emitió el Informe 010-2009-DSO.SI/ONP (ff. 89 a 93 del expediente administrativo de la ONP), en el que se concluye que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata, en su condición de de expresidente y exsecretario general de la Confederación Nacional de Trabajadores, no tenía facultades vigentes para expedir certificados de trabajo, ni documentos que constituyen declaraciones juradas del empleador. Por otro lado, se advierte que el certificado de trabajo y la declaración jurada suscritas por don Víctor Manuel Sánchez Zapata, en su condición de expresidente de la Confederación Nacional de Trabajadores, son inconsistentes por haber señalado que el asegurado laboró desde el 15 de abril de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1995, cuando la Confederación Nacional de Trabajadores figura registrada recién con fecha 13 de junio de 1971, conforme a lo informado mediante oficio 268-08-MTPE/2/12.241 (f. 87 del expediente administrativo de la ONP), verificándose que la fecha de inicio de labores es anterior a la fecha de registro de dicho empleador.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL